

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑON
CUNDINAMARCA.**

Bogotá D.C., a 21 de agosto de 2020.

Ref. Acción de tutela No. 2020 - 00022 promovida por HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ en contra de ENEL CODENSA SA ESP.

Se decide el mérito de la acción constitucional mencionada en referencia, cual busca el amparo del derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES

1. El accionante ha solicitado, como forma de materialización de la garantía fundamental al debido proceso, lo siguiente: (i) ordenar a ENEL CODENSA SA ESP, revocar los *«[a]ctos administrativos proferidos con relación al cobro de recuperación de energía, con relación a un procedimiento del cual no tuv[er] conocimiento ni fue debidamente notificado»*; (ii) ordenar a ENEL CODENSA SA ESP *«[g]enerar una nueva factura teniendo en cuenta el consumo promedio conforme establece la Ley 142 de 1994»*; (iii) ordenar la remisión de copias de la actuación adelantada por ENEL CODENSA SA ESP, con relación a la presunta adulteración por parte de sus funcionarios de la firma del señor ERASMO PÁEZ; y, (iv) advertir a las directivas de la empresa accionada que no deben incurrir en hechos similares.

2. Para fundamentar sus peticiones de amparo constitucional, el accionante expuso, en síntesis, lo siguiente:

2.1. Es titular del contrato de condiciones uniformes para la prestación del servicio de energía eléctrica N° 4433828-9. Tal servicio y contrato, corresponden al predio denominado "FINCA SALINAS" del Municipio del Peñón.



2.2. El 16 de mayo de 2020, se le entregó al arrendatario de la finca un acta numerada 5094388 y el dictamen de laboratorio N° 4433825-9, que da cuenta de la inspección N° 950295650 que se le entregó al señor ERASMO PÁEZ, a quién se indicó como el encargado, y era un trabajador en la finca.

2.3. Para la fecha de la inspección, que en realidad se practicó en el predio denominado FINCA VILLALUZ, cual cuenta con el suministro de energía eléctrica bajo el contrato de condiciones uniformes N° 810317-7, tal predio se encontraba deshabitado.

2.4. Según el acta de inspección anotada, los funcionarios de la accionada fueron atendidos por ERASMO PÁEZ, maestro de obra y vecino del predio, quien, se indica, suscribió el Acta.

2.5. Aclara, la FINCA SALINAS y la FINCA VILLALUZ, son patrimonio familiar que será liquidado una vez se instaure el correspondiente proceso de sucesión.

2.6. Anota, en ningún momento se le notificó el acta de inspección, que, según la accionada, se le remitieron mediante correo postal, según guías del 29 de enero de 2020 y 21 de febrero de 2020.

2.7. Señala que la FINCA SALINAS no fue inspeccionada, como que, se dice en el acta de inspección que los establos correspondientes a los predios, no fueron visitados.



2.8. Denota que elevó una petición ante la accionada el día 22 de mayo de 2020, debido a que en la factura del servicio para el periodo 27 de febrero a 27 de marzo de 2020, se le cobró un contador de energía.

2.9. Alega que, si bien ha pagado lo que se le cobró, no está de acuerdo con la aplicación de cobros retroactivos desde el 2 de junio al 30 de octubre de 2019, por valor de \$527.384 en la factura por el periodo comprendido entre el 28 de abril al 28 de mayo de 2020.

2.10. La accionada contestó la petición que formuló el accionante en comunicación del 21 de julio de 2020, aludiendo que ha cobrado valores estrictamente permitidos por la Ley, mediante la factura N° 594795250 de junio de 2020.

3. Tras ser remitida la acción por el Juzgado Promiscuo Municipal de Pacho (Cundinamarca), quién adujo carecer de competencia en auto del 6 de agosto de 2020, se admitió por ésta Sede Judicial para no postergar la salvaguarda implorada en auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dispuso:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente acción de tutela instaurada por HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ, por la presunta violación al derecho fundamental del Debido Proceso artículo 29 Superior, haciendo referencia a la omisión por parte del obligado a responder su ruego de manera legal, siendo ENEL CODENSA el responsable de tal flagelo.

SEGUNDO: En razón de evitar una eventual nulidad, y en consideración a lo reiterado por la jurisprudencia, en cuanto que corresponde al juez de tutela integrar el contradictorio en virtud del principio de oficiosidad, en aras de poder proferir una sentencia de mérito y salvaguardar los presuntos derechos Rectores, en el presente tramite preferente, no hay necesidad de vincular a otro actor.-



TERCERO: Se decretan como pruebas, además de las documentales aportadas, las que a continuación se solicitan a los accionados:

Informar y allegar a este Despacho lo siguiente:

a).- El trámite, procedimiento que ha suministrado a la visita, inspección o petición de fecha 30 de octubre de 2019, con número de Acta radicada 5094388 medidor 41352 NTde 5582294 cliente 135859479, junto a las demás pretensiones plasmadas en mentado escrito.

b).- El mecanismo o la forma de enteramiento elevada al señor HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDÓÑEZ de mentada visita administrativa u operaria., lo anterior bajo el régimen del artículo 209 Constitucional y artículo 67 as de la ley 1437 de 2011, como ejercicio del poder público ejercido por ese ente administrativo; teniendo en cuenta que una de las bases de la organización política colombiana es la democracia participativa, y no es solo para asegurar el derecho al debido proceso sino también, de manera fundamental, para hacer prevalecer el interés general, en suma de las garantías desarrolladas la debida notificación, entre otros, principio de publicidad, de contradicción y, en especial, prevenir que alguien resulte condenado sin ser oído.

c).- Se clarifique de forma detallada cuando se refieren a dirección de predios, número de clientes, medidor, Ntde, servicio eléctrico y como actas, puesto que en varios pasajes de contestación elevadas por ustedes, varían con la documentación en curso.

d).- Alleguen todas las copias necesarias y relacionadas con el presente asunto y que sustenten la contestación que haya de proporcionarse.

CUARTO: Sumado a lo anterior, Notifíquese y oficiese a la accionada para que en el improrrogable de dos (2) días, contados a partir del momento en que reciba la respectiva comunicación vía electrónica, asuman su defensa, pronunciándose de manera concreta y diáfana., dando solución efectiva sobre todos y cada uno de los hechos que sustentan la presente petición de protección constitucional. Remítasele copia íntegra del escrito de tutela, junto a las pruebas arrimadas al atestado de manera virtual.

Adviértase que la falta de respuesta hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

QUINTO: Entérese a PIÑEROS ORDOÑEZ sobre las consecuencias del falso juramento, como acreedor a las sanciones previstas en el Código Penal; en cuanto a su manifestación dada en el acápite Manifestación Jurada del libelo presentado, y exigida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Se itera, notifíquese a las partes en la forma establecida por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y los recientes decretos y acuerdos expedidos en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que aviva nuestra Nación. Anexándoles copia del escrito de tutela y del presente proveimiento.

4. Tras ser enterada del auto admisorio, la entidad accionada informó:

I. A LOS HECHOS

1. **Al acápite de los hechos**, debemos indicar que sólo nos consta de lo allí narrado, lo relacionado con la prestación del servicio de energía eléctrica.

2. Frente a las situaciones particulares, sociales y económicas, que desconocemos, no podemos hacer ningún tipo de manifestación.

3. En ese orden de ideas, tenemos que, al validar en Sistema de Gestión Documental, evidenciamos que:

3.1. El 30/10/2019 se realizó la visita de inspección con referencia 950295650, (se adjunta acta en el archivo de pruebas), encontrando que:

"CUADRILLA CONVENCIONAL C17, E.V, J.L.P, INSPECCION FACTOR 1, BALANCE AND METERING, SE VISITA PREDIO SE ENCONTRO MEDIDOR MONOFASICO NINGBO # 41352, CON LECTURA 00016.3, EL CUAL NO EMITE PULSOS, NO REGISTRA, SE ENVIA AL LABORATORIO PARA LA EJECUCION DE PRUEBAS, SE INSTALA MEDIDOR MONOFASICO HEXING # 18259031, CON LECTURA ACTIVA 2,1, Y REACTIVA 1,1, SE REALIZAN PRUEBAS RESISTIVAS Y DE INTEGRACION CONSIGNADAS EN EL ACTA. SIN SELLO EN CELDA DE MEDIDA. SE ANEXAN 24 FOTOS. SE INSTALA PERNO DE SEGURIDAD".

(...)

3.3. El 16 de diciembre de 2012, CODENSA emite la que se denomina "COMUNICACIÓN DE SOLICITUD CAMBIO DE MEDIDOR", teniendo en cuenta las anomalías que presentada en



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

el aparato que fue retirado, en dicha comunicación se hace alusión a la inspección, se le entrega copia del acta y se dan las opciones a las que puede acudir el Cliente, Usuario o Suscriptor, Helman Piñeros, para superar la anomalía, textualmente se indica:

“... Como es de su conocimiento, durante la inspección técnica efectuada por la Empresa, se retiró el día 30 de octubre de 2019 el medidor No. 41352 marca NINGBO para evaluar sus condiciones técnicas de funcionamiento. Producto de esta evaluación el informe i No. 356418, muestra las siguientes no conformidades:

- ☐ TAPA PRINCIPAL CON ELEMENTO EXTRAÑO (Presenta muge externamente)
- ☐ otros - OTRO (Falla electrónica ver inspección metrologica)
- ☐ CIRCUITO DE TENSION DETERIORADO (Puente de neutro sulfatado)
- ☐ CIRCUITO DE CORRIENTE DETERIORADO (Terminales del shunt sulfatados)
- ☐ BLOQUE DE TERMINALES DETERIORADO (Tornillos de los terminales sulfatados) RGDT

Con base en los resultados obtenidos, se confirma que el medidor es NO CONFORME es decir no apto para volver a ser instalado, y no aplica garantía alguna en razón de las no conformidades descritas.

Considerando que es necesario reemplazar el medidor retirado por un nuevo medidor, usted puede optar por alguna de las siguientes opciones:

1. Adquirir el medidor suministrado por CODENSA S.A. ESP. serie 18259031 marca HEXING equipo de medida nuevo certificado por el CIDET, el cual se instaló en su predio, cuando se retiró el anterior medidor. Este nuevo medidor tiene un costo de \$158428, la calibración que tiene un costo de \$23663, los sellos instalados de \$1550, la revisión técnica, la cual incluye la instalación del medidor de \$197840; para un total de \$381481, si usted elige esta opción, estos valores serán incluidos en la factura de energía. Una vez se reflejen en la facturación, podrá acercarse a uno de nuestros centros de servicio para suscribir un acuerdo de financiamiento, si lo desea.
2. Suministrar un medidor Monofásico de las mismas características del medidor retirado, debidamente certificado por el CIDET, el cual debe entregarlo en el Laboratorio de calibración de medidores CAM ubicado en la Carrera 65 B No 13 - 78 en Horario de 8:00 a 12:00 m; Es necesario presentar los siguientes documentos: i) factura de compra, ii) certificado



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

de calibración en caso de que el medidor ya este calibrado, iii). copia de la presente comunicación.

Una vez entregado el medidor en la dirección descrita, la instalación del mismo será realizada por CODENSA S.A. ESP., esta instalación tiene un costo de \$197840, más el valor de los sellos instalados de \$1550. Una vez instalado el medidor suministrado, estos valores serian incluidos en el siguiente periodo de facturación.

Cabe anotar que a estos valores comerciales se les aplicará el impuesto sobre las ventas (IVA 19%).

En cumplimiento del artículo 144 de Ley 142 de 1994 y cláusula 18.3 del Contrato de Condiciones Uniformes que establece que los periodos de facturación son mensuales, usted cuenta un mes para reemplazar el medidor (opción 2). Transcurrido dicho término y en caso de no recibir respuesta por parte suya, CODENSA asumirá y procederá a facturar los valores descritos (opción 1). Si requiere mayor información sobre el particular ó copia del anexo mencionado, puede asistir a uno de los siguientes Centros de Servicio: CSC Suba: Av. Suba Transversal 60 No. 128 A - 26, CSC San Diego: Carrera 12 No. 23 - 87, CSC Venecia: Autopista Sur No. 54 A - 07 de lunes a viernes de 7:00 AM a 1:00 PM y de 2:00 PM a 5:00 PM donde uno de nuestros asesores especializados de servicio podrá aclarar todas sus inquietudes, también puede comunicarse con nuestra línea de atención telefónica 6422849.

3.4. El 03 de febrero de 2020, para continuar con el procedimiento señalado para este tipo de trámites, se envió la a carta de hallazgos con decisión 07967422.

3.5. El 20 de marzo de 2020, se emite Comunicación por Cobro de Recuperación de Energía con decisión 08063794

4. Adicionalmente se ubican, en nuestro sistema de gestión Documental escrita las siguientes reclamaciones:

4.1. Radicado 02659111 del 27 de mayo de 2020, donde, el hoy accionante manifiesta su inconformidad por los cobros realizados por cambio de medidor y recuperación de energía ya que indica que la inspección en la que se originó no fue autorizada por él y no fue notificado del proceso por recuperación. Por lo anterior solicita:

"...

1. Se me expida copia del recibido del acta de visita realizada al establo el día 30 de octubre de 2019. Dicha acta debe estar firmada por mí, como persona encargada y titular de dicha



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

cuenta y/o el arrendatario de la Finca señor ARNULFO CASTRO.

2. Copia del Recibido de documento con radicado 7967422 del 27 de febrero, El cual no he recibido en ningún momento.

3. Debido al incumplimiento del debido proceso por indebida notificación, se me notifique de todos los oficios a los que usted hace referencia y se me corran nuevamente todos los términos legales para manifestarme frente a los mismos.

4. En vista a que en ningún momento autorice el cambio del contador, me sea reembolsado el dinero cancelado por el cambio del mismo, ya que esto se realizó de manera unilateral por parte de la empresa.

5. En vista de que en el establo no se está realizando generando ninguna actividad comercial que genere lucro, solicito que el cobro sea realizado como residencial.

4.2. La compañía emite respuesta con decisión 08217167 el 18 de junio de 2020, en la que de manera detallada, frente a sus, manifestaciones, imputaciones y peticiones, se le indicó:

“... En respuesta a su solicitud No. 1, verificamos en el sistema de gestión comercial, evidenciando que para la cuenta No. 4433825-9, el 30 de octubre de 2019 se llevó a cabo la inspección No. 950295650, en la cual se encontró lo siguiente:

- Punto físico ilegible o sin marcar
- Poste desplomado o en mal estado
- Medidor no emite pulsos
- Sin sello en la celda medida
- Medidor no registra

Observaciones del acta:

“Se encontró medidor monofásico marca NINGBO No. 41352 con lectura de 00016.3, el cual no emite pulsos, no registra. Se envía a laboratorio para la ejecución de pruebas. Se instala medidor monofásico marca HEXING No. 18259031 con lectura activa de 2,1 y reactiva de 1,1. Se realizan pruebas resistivas y de integración consignadas en el acta. Sin sello en celda de medida. Se instala perno de seguridad “ La visita fue atendida por el señor Erasmo Paéz, actuando en calidad de encargado, siendo importante indicar que se le dejó copia del acta No. 5094388 con el registro de todo lo actuado en terreno.

Al presente comunicado se anexa copia del acta mencionada. Con respecto a la solicitud No. 2, verificamos que el oficio No. 7967422 corresponde a la comunicación de fecha 03 de febrero de 2020 en el cual se informaron los hallazgos de la inspección No. 950295650, la cual detallamos anteriormente.



*Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón*

La cual fue enviada por medio de correo certificado con la guía No. RA 44206834CO. A continuación reiteramos lo informado:

“Reciba un cordial saludo, Enel-Codensa[1] en virtud a lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el fin de que los interesados tengan la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas recaudadas se permite dar traslado de la siguiente información:

1. ORDEN DE INSPECCION No. 950295650

El día 30 de octubre de 2019 se practicó revisión del equipo de medida e instalaciones eléctricas al inmueble identificado en la referencia, tarifa Comercial, al cual le corresponde el medidor 41352 marca NINGBO, factor 1, con resultado Cambio, en la que se encontraron los siguientes hallazgos:

(...)

Observaciones del Acta:

Se visita predio, se encontró medidor monofásico, marca Ningbo No.41352, con lectura 00016.3, el cual no emite pulsos, no registra; se envía al laboratorio para la ejecución de pruebas. Se instala medidor monofásico, marca Hexing No.18259031, con lectura activa 2,1, y reactiva 1,1, se realizan pruebas resistivas y de integración consignadas en el acta, sin sello en celda de medida, se instala perno de seguridad.

Durante la inspección efectuada, se realizó el aforo o suma de las capacidades nominales del equipo instalado en el inmueble, obteniéndose una carga instalada total de 0.8 kW. Dicha visita la realizó personal autorizado por la empresa, la cual fue atendida por el señor Erasmo Paez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11345268, quien manifestó actuar en calidad de Encargado; siendo importante mencionar que al finalizar el procedimiento se dejó copia del acta de inspección en el predio.

(...)

Por demás, señala el accionado que encontró diversas irregularidades en el funcionamiento del medidor de consumo, correspondiente al predio FINCA SALINAS, y ello se documentó con el informe del laboratorio antes reseñado. Además, se le explicaron los deberes del usuario – consumidor que desatendió y, por lo mismo,



se justificó sobradamente las razones del cobro del nuevo medidor que fue instalado. También, en esa misma decisión que motivó y explicó el cobro, se le indicó al accionante los recursos que procedían para discutir lo allí consignado, y, los cuales, resolvería ENEL en primera instancia y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios en segunda instancia, lo cuales no agotó, sino que, promovió una nueva petición el 1 de julio de 2020 (rad. 02686475) que se atendió mediante comunicación N° 08276271 del 21 de julio siguiente, indicándole:

“UNA VEZ VERIFICADO NUESTRO SISTEMA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL, SE EVIDENCIA QUE EL SEÑOR HELMAN ENRIQUE PIÑEROS ORDOÑEZ INTERPUSO DERECHO DE PETICIÓN NO. 02659111 DEL 27 DE MAYO DE 2020 EN LA CUAL REALIZA LAS MISMAS PRETENSIONES, Y ESTAS FUERON RESUELTAS BAJO ACTO ADMINISTRATIVO NO. 08217167 DEL 18 DE JUNIO DE 2020. y se relacionó lo indicado en dicha comunicación

Como se observa, se realizó el debido proceso, teniendo en cuenta que realizada la inspección se dejó constancia mediante el acta, se generó la respectiva carta de hallazgos y posteriormente, antes de generar el cobro se emitió la respectiva carta informativa bajo el No. 08063794 del 20 de marzo, la cual adjuntamos a esta comunicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, en la factura No. 594795250 de junio de 2020 se liquidaron los valores antes detallados bajo el concepto de “recuperación de energía” y “contribución por reintegros”. Los cuales son correctos, por lo que no procede ajuste sobre los mismos.

De acuerdo con lo expuesto, le informamos que la compañía ratifica lo informado los comunicados anteriores, por lo tanto, la compañía no se pronunciará nuevamente por estos hechos y pretensiones comoquiera que ya fueron objeto de análisis y respuesta por parte de la compañía.

Enel - Codensa le informa que, contra la presente decisión, no proceden recursos por tratarse de un acto de carácter informativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

y no encontrarse su (s) solicitud (s) enmarcada (s) dentro de las causales establecidas en el Artículo 154 de la ley 142 de 1994.

Por último, recalcó que la acción de tutela es improcedente por dos razones (i) El accionante cuenta con mecanismos judiciales y administrativos idóneos y suficientes para la salvaguarda de sus derechos; y, (ii) el accionante no justificó la procedente excepcional de la acción de tutela con la alegación y prueba de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

1. Se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, siempre debe establecerse si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Según disponen los artículos 86 de la Constitución y 6.1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario, que solo procede cuando el solicitante no dispone de otro mecanismo de defensa judicial para lograr la protección de sus

¹ (...) el cumplimiento del principio de subsidiariedad exige que la puesta a consideración de los conflictos jurídicos ya sea por vía administrativa o jurisdiccional se efectúe diligentemente, es decir dentro de los límites temporales que el mismo ordenamiento jurídico impone en muchos casos, siendo únicamente viable la habilitación de la acción de tutela cuando dichos medios a pesar de haber sido agotados no brindaron la protección iusfundamental o cuando a pesar de que existan, los mismos no resulten idóneos, caso en el cual la protección tutelar podrá obtenerse como mecanismo transitorio". Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

derechos fundamentales, salvo que se acredite un supuesto de perjuicio irremediable de “*naturaleza ius fundamental*”². En tales términos, es deber del juez constitucional verificar, de un lado, la existencia de un medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la resolución de la controversia (numeral 2.3.1. infra), y, de otro, en caso de que exista, la acreditación de un supuesto de perjuicio irremediable³ (numeral 2.3.2. infra).

A su turno, y con el mismo linaje estructural de procedencia, se ha sostenido que la acción no tutela no tiene vocación para *revivir* oportunidades legales de *impugnación* de actos o decisiones de la administración o los particulares que prestan servicios públicos. Al respecto, en la sentencia T-38 de 2010, la Corte Constitucional apuntó:

En lo que respecta a las controversias originadas entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, la Corte ha sostenido que la tutela resulta por regla general improcedente, como quiera que para discutir inconformidades en facturación de servicios públicos domiciliarios los afectados cuentan con mecanismos idóneos de defensa de sus derechos, ya que pueden interponer el recurso reposición ante la empresa prestadora del servicio y el de apelación ante la Superservicios⁴. Es más, conforme al artículo 33 de la Ley 142 de 1992, la legalidad de las actuaciones de las empresas se ventila ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previo agotamiento de la vía gubernativa⁵.

No obstante, se ha sostenido que la acción de tutela procede excepcionalmente cuando la discusión de quién es el responsable del pago de los servicios públicos vulnere o ponga en peligro los

² Sentencias T-225 de 1993, SU-544 de 2001 y SU-772 de 2014.

³ Sentencia T-554 de 2019

⁴ Artículos 154 y 159 (modificados) de la Ley 142/1994.

⁵ Ley 142 de 1992, Artículo 33. Facultades especiales por la prestación de servicios públicos. “*Quienes prestan servicios públicos tienen los mismos derechos y prerrogativas que esta Ley u otras anteriores confieren (...) pero estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo sobre la legalidad de sus actos, y la responsabilidad por acción y omisión en el uso de tales derechos.*” (Negrilla fuera del texto original)



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

derechos fundamentales del accionante, por la inminencia o la configuración de un perjuicio irremediable⁶. En aquellos hipotéticos eventos es preciso que se demuestre que los medios de defensa disponibles no resultan ser eficaces en el caso específico⁷. En palabras sencillas, debe sustentarse a través de los distintos medios probatorios por qué acudir a los otros mecanismos de defensa significaría una afectación de derechos fundamentales, que ameriten que el problema deba ser tratado prioritariamente en sede de la jurisdicción constitucional y no contenciosa administrativa.

En la Sentencia T-296/07, esta Corporación revisó tres asuntos bajo el siguiente problema jurídico “de acuerdo con la situación fáctica planteada por los tres casos acumulados, en esta ocasión corresponde a la Sala determinar si las empresas de servicios públicos demandadas, al exigir a los accionantes el pago de varias facturas dejadas de cancelar por sus arrendatarios, que exceden el pago mínimo autorizado por el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, cuando hay rompimiento de la solidaridad, vulnera o no sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.” Todos los amparos fueron denegados por improcedentes, sin estudiar el caso de fondo, ante la verificación de que ninguno de los demandantes agotó los mecanismos de defensa establecidos para este tipo de alegatos, ni tampoco sustentó la configuración de un perjuicio irremediable.

En similar sentido, en Sentencia T-407 de 2007, la Corte estudió 5 casos y formuló el siguiente problema jurídico: “corresponde a esta Sala determinar si quienes se declaran usuarios del servicio público tienen legitimidad para actuar frente a la empresa prestadora cuando la factura de cobro se expide a nombre de un tercero, sin que los accionantes acrediten estar representando a este último. Si los accionantes tuvieran legitimidad para actuar deberá definirse si la acción de tutela es procedente para reclamar sobre la facturación (...).” Todos los casos fueron denegados por improcedentes y se confirmaron las sentencias revisadas ante la

⁶ En la **Sentencia T-270 de 2004** se determinó: “**i)** por regla general la acción no resulta procedente para entrar a dirimir controversias entre el usuario y/o suscriptor y, las empresas de servicios públicos domiciliarios, por cuanto para ese fin existen otros medios de defensa judicial, **ii)** excepcionalmente y solamente atendiendo las circunstancias de cada caso resulta procedente la acción de tutela para proteger derechos fundamentales del administrado como por ejemplo la honra, el derecho de petición, el derecho a la igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso cuando éstos han sido amenazados o vulnerados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, [entre otros].”

⁷ En cuanto a este tema, en la **Sentencia T-649 de 2005**, se explicó que deben reunirse algunas de las siguientes características: “**(i)** debe ser cierto e inminente, es decir debe haber una certeza razonable sobre su ocurrencia; **(ii)** debe ser grave, en el sentido de afectar un bien o interés jurídicamente protegido y altamente significativo para el peticionario; **(iii)** debe requerir medidas urgentes de prevención o mitigación, en forma tal que se evite “la consumación de un daño jurídico irreparable”.



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

verificación de no haberse agotado los mecanismos de defensa procedentes en estos eventos, sumado a que no se probó ni se argumentó en qué consistía en cada situación la configuración de un perjuicio irremediable.

En otros asuntos de mayor *raigambre iusfundamental*, nuestra Corte Constitucional ha instruido sobre los elementos estructurales del perjuicio irremediable al que se ha hecho alusión con anterioridad, y sostuvo:

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*⁸.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado⁹.

En relación con la idoneidad del recurso ordinario, esta Corporación en la **sentencia SU-961 de 1999** indicó que en cada caso, el juez de tutela debe evaluar y determinar si el mecanismo judicial al alcance del afectado puede otorgar una protección completa y eficaz, de no cumplirse con los mencionados presupuestos, el operador judicial puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

En el mismo sentido, la **sentencia T-230 de 2013**, indicó que una de las formas para determinar que el mecanismo no es idóneo, se presenta cuando éste no ofrece una solución integral y no resuelve

⁸ Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-373 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

el conflicto en toda su dimensión. En consecuencia, la aptitud del medio debe analizarse en cada caso concreto y en su estudio se considerarán: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

De otra parte, en cuanto a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la **sentencia T-225 de 1993**, señaló que de acuerdo con el inciso 3° del artículo 86 Superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

Adicionalmente, en la **sentencia T-808 de 2010**, reiterada en la **T-956 de 2014**, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser **impostergable** para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

Es importante resaltar que si bien una de las características de la acción de tutela es su carácter informal, esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental¹⁰. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si

¹⁰ T-760 de 2008, MP. Mauricio González Cuervo; T-819 de 2003 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra y T-846 de 2006, MP. Jaime Córdoba Triviño. Citadas en la sentencia T-571 de 2015.



no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.

En la sentencia **T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas. Quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe acreditar probatoriamente los hechos que fundamentan sus pretensiones con la finalidad de que el juez adopte una decisión con plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario.

No obstante, esta Corporación se ha pronunciado sobre las facultades que tiene el juez constitucional de solicitar las pruebas de oficio en los casos en los que el actor no aporte las pruebas que sustentan sus pretensiones. En particular, en la **sentencia T-864 de 1999**, este Tribunal afirmó que la práctica de pruebas resulta un deber inherente para la función de los jueces constitucionales, en la medida que decisiones exigen una definición jurídicamente cierta, justa y sensata del asunto analizado. Igualmente, en la **sentencia T-498 de 2000**, señaló que en casos de tutela el funcionario judicial debe adelantar actuaciones mínimas y razonables para verificar los hechos sometidos a su decisión, lo que exige una mayor participación por parte de los jueces para lograr la máxima efectividad de la norma Superior.

En el mismo sentido, en la **sentencia T-699 de 2002**, este Tribunal expresó que los jueces tienen el deber de decretar y practicar pruebas con el fin de tener los suficientes elementos de juicio para fallar un asunto sometido a su consideración con el fin de lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.

Así, queda claro de la reseña jurisprudencial trasuntada, el perjuicio irremediable que traza la procedibilidad de la acción de tutela requiere conformarse de ciertos elementos que se caracterizan por un juicio de necesidad y urgencia conforme al potencial daño o lesión a los derechos fundamentales; y, además, es al accionante al que corresponde probar ese grado de afectación e inminencia.



2. Bajo el anterior marco jurisprudencial (*teórico*) se advierte que la presente acción es improcedente, porque el accionante contó y aun cuenta con mecanismos judiciales *idóneos* y *suficientes* para obtener la protección de sus derechos, y, además, no se le ha ocasionado un perjuicio *iusfundamental* irremediable.

2.1. Es sabido, desde el Código General del Proceso y la Ley 142 de 1994, que los contratos de condiciones uniformes y las prestaciones jurídicas que de estos dimanen, cuentan con la posibilidad de enjuiciarse ante la *especialidad* civil de la *jurisdicción*, mientras el prestador sea una entidad como ENEL CODENSA SA ESP y no un ente público, y en tanto se incumplan tales obligaciones o se abuse de la potestad conferida por el legislador al prestador del servicio; tal y como dejó planteado la sentencia SU-1010 de 2008 y el concepto unificado N° 12 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

2.2. A su turno, la misma Ley 142 de 1994, de conformidad con los artículos 150.8, 150.23, 365, 367 y 369 de la Constitución, diseñó un sistema de *contratación* del debido proceso y la naturaleza de las decisiones emanadas de los prestadores de servicios públicos en el (Título VI, L. 142), entre los que se encuentra el de suministro de energía eléctrica (art. 14.25 L. 142).

2.3. En tales aspectos, se tiene que el accionante, al margen de haberse notificado del acta de visita 5094388 y el dictamen de laboratorio N° 4433825-9, que da cuenta de la inspección N° 950295650 que se le entregó al señor ERASMO PÁEZ; ha tenido



oportunidad de controvertir, a partir de sus peticiones, las decisiones de cambiar el contador o medidor del consumo de energía eléctrica y, de otra parte, el consumo facturado o *recuperado* por la accionada. Así, las peticiones que presentó y radicó bajo los números 02659111 y 0268475 ante la accionada, le fueron respondidas oportunamente, según el mismo relata, y, en su oportunidad, nada manifestó para impugnarlas.

Asimismo, se hace notar que el accionante reconoce a ERASMO PAÉZ como uno de sus trabajadores y personas a su cargo, de forma eventual, quién atendió la visita de los delegados de ENEL, y recibió el acta que se levantó de la misma, con independencia de que la firma por éste impuesta se repunte real o espuria según señaló la queja.

A tal efecto, no es el Juez constitucional en un *trámite* breve y sumario, el llamado a determinar si la firma de ERASMO PAÉZ se adulteró, y tampoco quién debe dar aviso a las autoridades de la comisión de la eventual conducta punible, porque, primero, es un delito que requiere demostración para darlo por sentado, y, segundo, el accionante tiene las facultades suficientes para denunciarlo por su propia cuenta. A más de las veces, las autoridades y servidores públicos están obligados a denunciar delitos que le consten, y no los que una parte, dentro del trámite judicial, considere que acontecieron.

2.4. Por último, el accionante no refirió o demostró la causación de un perjuicio *iusfundamental irremediable*. A más de las veces, la



Juzgado Promiscuo Municipal
Del Peñón

queja constitucional se basa en el cobro retroactivo desde el 2 de junio al 30 de octubre de 2019, por valor de \$527.384 en la factura por el periodo comprendido entre el 28 de abril al 28 de mayo de 2020. Es decir, la disputa es la materialidad del pago, y, de suyo, la determinación del valor por parte de la accionada. Tal contexto, hace saber al Juzgado que la contienda resulta ajena a un perjuicio *irremediable* ocasionado al actor, pues, no hay evidencia que haga por lo menos suponer que sus derechos fundamentales quedaron en suspenso o conculcados con el potencial de causar una lesión *irreparable*; ciertamente, la lesión que acusa, es por \$527.384, y nada permite entrever dentro del presente trámite, que ese pago le haya ocasionado semejante menoscabo para justificar la intervención del Juez de Amparo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL PEÑÓN CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

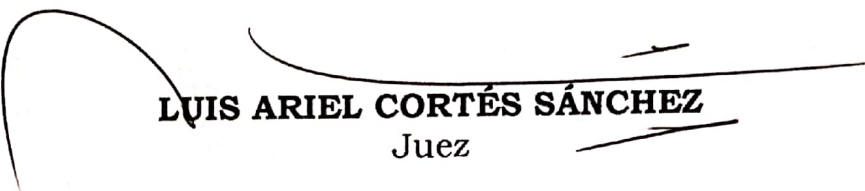
RESUELVE:

1. **NEGAR** por improcedente la petición de amparo constitucional tratada.
2. **ORDENAR** que por Secretaría se notifique la presente providencia a las partes entregándoles copia de la misma, en la forma más expedita y eficaz (Dto. 2591/91) y empleando los medios digitales que cumplan con dichas características. **DÉJESE** las constancias del caso.



3. De no ser impugnada la presente decisión, por Secretaría **ORDENASE** la remisión del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ
Juez

La anterior decisión en gala de los principios de publicidad e información, se extiende en acatamiento del articulado 9° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, incorporándose en el siguiente estado electrónico.

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO - PENAL**

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

C.U.I. 2551361080142012-80407

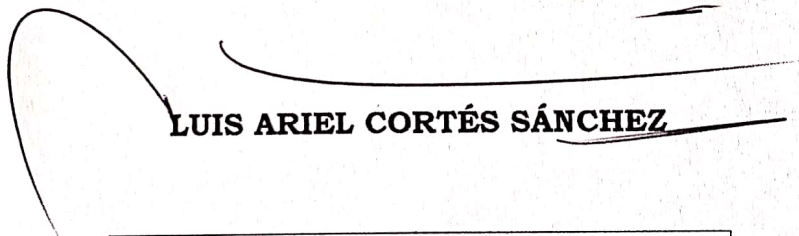
Procesado: Guillermo Melo Pérez

Delito: Homicidio Culposo Agravado.

Secretaría atento a lo manifestado por el doctor Carlos Manuel Garzón Hernández, como apoderado de la parte investigada.

Se requiere a Secretaría para que suba al micro sitio el presente atestado de forma íntegra, y de igual estar alertas y diligentes a nuestro canal digital y demás medios electrónicos.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Art.9º Decreto 806 de 2020

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón – Cundinamarca a 21 de agosto de 2020.-

Naturaleza : Ejecutivo

Radicado bajo N°: **2018-00004.**

Demandante : Sandra Milena Bustos.

Parte Ejecutada : Jhon Henry Girón Góngora.

Cuaderno segundo de medidas cautelares.

Por secretaria requiérase a **Empresas Publicas De Cundinamarca S.A. ESP (EPC)** y a **Consortio FIA y a Gestor del Plan Departamental de Agua – EPC S.A ESP**, a fin de que den estricto cumplimiento y a manera de urgencia, con el embargo decretado que recae contra lo percibido por el contratista Jhon Henry Girón Góngora C.C. 93.400.281, por ser esta persona incumplida y deudora de la acreedora.

El anterior llamado no acepta más vacilaciones o dilaciones.

Recordándoles que con oficio 0134 de 2018 se limitó dicha medida a la suma de \$ 11.000.000.oo.

Notifiquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Art.9º Decreto 806 de 2020

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Naturaleza del proceso: Acción Ejecutiva de mínima cuantía.

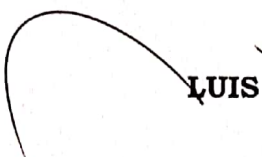
Radicado bajo el N° **2018-00038**.

Ejecutante: Corporación Social de Cundinamarca.

Ejecutado: Nilson Javier Triana Buitrago.

Como quiera que el escrito remitido por la apoderada Carolina Solano Medina, quien acciona con poder concedido por la gerente general de la entidad descentralizada y acá demandante, el despacho en la misma dirección procede a reconocer personería adjetiva a la Abogada **Ivonne Ávila Cáceres**, como **apoderado sustituta** de la parte activa, en los términos y para los fines del poder de sustitución aportado, y atendiendo las prerrogativas previstas en los artículos 77 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Art.9° Decreto 806 de 2020

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Naturaleza del proceso: Verbal Especial

Radicado bajo el N° **2016-00022**.

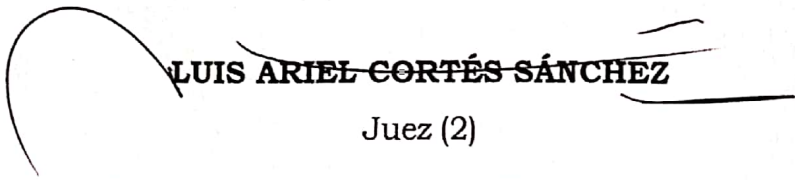
Demandante: Lucila Bustos Silva.

Parte demandada: Ismael Bustos y otros.

En vista a la manifestación jurada del promotor de esta acción y conforme al numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, el despacho **ORDENA** el emplazamiento de **María Isabel Bustos Silva, Antonio José Bustos Méndez y Lacides Bustos Silva**; ahora bien, teniendo en cuenta que en auto anterior se había dirigido el emplazamiento a otros demandados, este director actúa en pro de la economía procesal y de no inducir al actor en gastos repetitivos en publicaciones, disponiendo que se unifique en un solo emplazamiento también a **Elsa Elvira Bustos, Celmira Bustos de Ramirez, Mercedes Bustos Silva y Miguel Humberto Bustos Silva**, y demás personas que se crean con derechos a intervenir en la presente reclamación.

La anterior notificación edital, en los términos del artículo 108 y 293 de la Ley 1564 de 2.012, en comandancia del artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020; haciéndose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. **Secretaría** proceda de conformidad mediante la inclusión del nombre del (los) sujeto (s) emplazado (s), las partes procesales completas, su número de identificación si se conoce, la naturaleza del proceso y el juzgado que lo requiere.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez (2)

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO (2)

Art.9° Decreto 806 de 2020

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Naturaleza del proceso: Verbal Especial
Radicado bajo el N° **2016-00022**.
Demandante: Lucila Bustos Silva.
Parte demandada: Ismael Bustos y otros.

.- Revisada la documentación aportada por el doctor Carlos Manuel Garzón Hernández, se evidencia que la misma se ciñe a la ritualidad ordenada en el numeral 3° del artículo 291 de la ley 1564 de 2012, respecto de los siguientes señores:

ISMAEL ARTURO BUSTOS SILVA
JOSE GUILLERMO BUSTOS SILVA
JESUS HERNANDO BUSTOS MENDEZ
MARIA ENEIDA BUSTOS SILVA

.- Por lo anterior se conmina a los promotores de esta ejecución, para que prosigan con la notificación de las anteriores personas enunciadas por aviso, como lo señala el artículo 292 de pre mentada Ley.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez (2)

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO (2)

Art.9° Decreto 806 de 2020

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Naturaleza del Proceso: Matrimonio Civil.

Radicado bajo el número: **2020-00009**.

Como quiera que la petición radicada por los contraer vínculo civil, registra lo solicitado en auto que antecede, y con el fin de llevar a cabo el acto solemne, el despacho fija fecha para el próximo viernes 28 de agosto hogaño, a la hora de las dos de la tarde.-

Secretaría comuníquese a través de los canales digitales a Martha Lorenza Sánchez Rojas y Hernán Diego Arbeláez Castaño; de igual que nos aporten previo a ello las direcciones electrónicas de los testigos primigeniamente presentados. Lo anterior con el fin de velar por derechos Superiores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUIS ARIEL CORTÉS SANCHEZ

Juez

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**
HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO
Art.9º Decreto 806 de 2020

República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.
Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Naturaleza del proceso: Verbal Especial

Radicado bajo el N° **2016-00021**.
Demandante: Sofía Gómez Campos.

.- Revisada la documentación aportada por el doctor Carlos Manuel Garzón Hernández, el despacho ordena a secretaria se sirva agregar de forma física y digital a los autos los allí indicado.

.- Así mismo se requiere a Secretaría para que suba al micro sitio el presente atestado de forma íntegra, y de estar alertas, pendientes y diligentes a nuestro canal digital y demás medios electrónicos.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **24 de agosto de 2020**, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. **038**

HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO

Art.9° Decreto 806 de 2020

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

Cuida tus vías respiratorias.

Mantén la distancia y lávate las manos frecuentemente.

El Peñón Cundinamarca, a 21 de agosto de 2020.

Sin Naturaleza ni asunto

Solicitud superflua de Luis Carlos Otálora Pérez sin dirección, sin referencia y sin correo cifrado seguro.

Secretaria reenviê a su emisor la misiva proveniente del electronic mail (email) luiskarlos.otalora@gmail.com recibido en nuestro canal digital en el día de hoy al parecer por error en dos oportunidades; en el mismo sentido enrutelo al juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Bogotá, ya que al parecer es el destinatario del mismo.

Comuníquesele con la advertencia al Doctor Otálora Pérez, estar atento al inciso 4° del artículo 109 de la ley 1564 de 2012, y los deberes impuestos en la ley 1123 de 2007. Pues es de imperiosa obligación en pleno Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que afronta nuestro País, el respeto al procedimiento y la normatividad vigente, y no al trámite y radicaciones ligeras sin el debido contenido y formalismo que conllevan al mal uso de la virtualidad, pues incurriríamos en una entropía sin fin.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,

LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy 24 de agosto de 2020, se notifica las partes del actual proveído, por anotación en el Estado No. 038

**HECTOR HORACIO LEON LOZADA
SECRETARIO**

Art.9° Decreto 806 de 2020